



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2025-00248-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS  
**DEMANDADOS:** EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Se procede al estudio de la presente demanda con pretensión de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**, promovida en primera instancia por el señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ — AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de **EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**, con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes:

### 1.- VALORACIONES PREVIAS

El señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ — AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**, en la que formula las **pretensiones** que a continuación se citan:

1.1. Que se declare a los accionados MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. responsables de la vulneración de los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, frente a la problemáticas relacionada con el cambio de alcantarillado y posterior pavimentación de la Carrera 6 entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 4ta etapa, Carrera 7 entre calles 71 y 75, y Carrera 7 bis entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 8va etapa de la ciudad de Ibagué.

Y, en consecuencia, se disponga que los accionados, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, de manera inmediata, y de conformidad con sus funciones, realicen iguales o similares acciones:

1.2. POR PARTE DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.:

Efectúen de manera inmediata las actuaciones técnicas, administrativas, y presupuestales para realizar el cambio de alcantarillado de la Carrera 6 entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 4ta etapa, Carrera 7 entre calles 71 y 75, y Carrera 7 bis entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 8va etapa de la ciudad de Ibagué.

1.3. POR PARTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

Con posterioridad al cambio de la red de alcantarillado, se realice la pavimentación de la Carrera 6 entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 4ta etapa, Carrera 7 entre calles 71 y 75, y Carrera 7 bis entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 8va etapa de la ciudad de Ibagué.

Las accionadas de manera mancomunada deben armonizar el desarrollo de sus acciones para garantizar en un tiempo prudente la garantía de los derechos colectivos de la comunidad.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DEL MEDIO DE CONTROL**

Se trata de un Medio de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)** - Ley 472 de 1998 y artículo 144 Ley 1437 de 2011-, en el cual se advierte que la parte demandante pretende obtener la protección a los derechos e intereses colectivos al **goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

### **2.2 DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

**2.2.1.** El asunto corresponde a esta jurisdicción, por cuanto la controversia se origina en la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al **goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

**2.2.2.** La **Competencia por el factor territorial**, desarrollada en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472/98, corresponde al Juez del lugar donde ocurrieron los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular, aspecto plenamente determinado en este asunto por cuanto el sector a intervenir, se encuentra ubicado en la **carrera 6 entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 4ta etapa, Carrera 7 entre calles 71 y 75, y Carrera 7 bis entre calles 71 y 74 Barrio Jordán 8va etapa de la ciudad de Ibagué.**

## **3.- CADUCIDAD**

**3.1.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, *“La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*, tal como ocurre en el *sub judice*.

## **4. LEGITIMACIÓN**

**4.1. Legitimación por Activa:** Contempla el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 que, podrán ejercitar las acciones populares toda persona natural o jurídica, las organizaciones no Gubernamentales, las organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia y los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses; de manera que, como la demanda fue formulada por el señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ — AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, se encuentra legitimado.

**4.2. Legitimación por Pasiva:** El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

En el sub judice, la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**, por considerarlos responsables de las actuaciones y/u omisiones que amenazaron y pusieron en peligro los derechos colectivos invocados en la demanda, por lo cual están legitimados para ser llamados al extremo pasivo de la litis.

## **5. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **5.1. RECLAMACIÓN**

Por preceptiva del inciso 3° del artículo 144 y del numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar previamente a la entidad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y sólo si la autoridad no atiende la solicitud en el término de quince (15) días o profiere una respuesta negativa frente a la misma, podrá acudir ante el juez.

Así las cosas, al verificar el cartulario, se avizora en el documento 3 del índice 3 del sistema de gestión judicial SAMAI, el debido agotamiento del requisito de procedibilidad atendiendo a los parámetros del inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

## **6. AMPARO DE POBREZA**

De otro lado, al revisar el contenido de la demanda, se advierte que la parte actora, realiza el siguiente requerimiento:

*“En armonía con las previsiones establecidas en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, de manera respetuosa le solicito al despacho que le conceda AMPARO DE POBREZA a la Personería Municipal de Ibagué, toda vez que su dignidad puede considerar dentro del desarrollo de la presente acción la posibilidad de realizar estudios y demás asociados, que pueden ser de muy alto costo, dadas las implicaciones sociales que cualquier determinación pueda ocasionar y sobre las cuales **este despacho no cuenta con los rubros correspondientes para satisfacerlos.**”*

(...)

*En el mismo sentido es pertinente reiterarle al despacho que sin importar la naturaleza de la entidad que represento, la misma apoya a la comunidad en la protección de sus derechos, sin que tenga los suficientes medios económicos que permitan garantizar la satisfacción de las cuantiosas solicitudes que se reciben a diario, por lo cual respetuosamente requiero el amparo solicitado.”*

Sobre el particular, es del caso precisar, que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en su artículo 19 dispone:

**“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que el artículo 151 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, los artículos 152, 153 y 154 ibidem, contemplan que el amparo de pobreza podrá presentarse antes de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberán afirmar bajo juramento que, se encuentran en las condiciones que prevé el artículo 151 del C.G.P., para que pueda ser resuelta en el auto admisorio de la demanda y, en caso de ser concedido, el amparado por pobre no está en la obligación de prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y otros gastos y no será condenado en costas, por lo que deberá designársele un apoderado que lo represente dentro del proceso amparado.

Aterrizando en el caso objeto de estudio, se considera procedente acceder a la solicitud del amparo de pobreza por cumplir con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, será necesario que se comunique de la concesión del mentado amparo al Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que allí se efectúen las gestiones necesarias para la difusión del presente medio de control, al igual que asuma los gastos de las pruebas y demás solicitudes de financiación que este considere conveniente respaldar conforme el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

## **7. MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS CON LA DEMANDA**

De la prueba allegada con la demanda, se tiene así:

- Los archivos que reposan en el índice 3 del sistema de gestión judicial SAMAI.

Acorde a las anteriores consideraciones, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ — AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, en contra de **EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado en las Leyes 2080 del 2021 y 2213 de 2021, se considera necesario que:

1. **Por secretaría se notifique personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de la parte demandada, y al Procurador Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dichas entidades y de manera personal a la persona natural que conforma el extremo pasivo, **identificando la notificación que se realiza,** conforme reglan los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados estos dos últimos, por el artículo 48 y 53 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente-, y en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del presente auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, entendiéndose que la notificación personal se tendrá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 2213 de 2022 y 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021. Una vez efectuada la notificación personal en los términos antes indicados, comenzará a correr el término común de diez (10) días según lo dispone el artículo 22 Ley 472 de 1998, oportunidad en que la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, solicitar y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandante por medio de anotación en estado electrónico, conforme prevé el artículo conforme prevé el artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y

adicionado éste último, respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma indicada en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al Ministerio público y al Defensor del Pueblo, a quien se le entregará copia de la demanda y de la presente providencia, al igual que de la sentencia que se llegue a proferir.

**CUARTO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad del presente asunto, para tal efecto por la secretaría del Despacho se elaborará el **AVISO** correspondiente a la comunidad, para que sea publicado en la página web de este Juzgado, al igual que para que se proceda a realizar la publicación del mismo a través de un periódico o emisora de amplia circulación local y allegar prueba de la publicación realizada, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto.

**QUINTO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el actor por cumplir con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaría, comunique la concesión del amparo de pobreza al Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que allí se efectúen las gestiones necesarias para la difusión del **AVISO** que comunique a la comunidad el presente medio de control, con la publicación del aviso que se elaborara por secretaría, al igual que asuma los gastos de las pruebas y demás solicitudes de financiación que este considere conveniente respaldar conforme el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. **40** DE  
HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, SIENDO LAS 8:00 A.M.